



Mocoa, Putumayo, 27 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición en contra de auto proferido por este despacho.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2022-00062-00
Demandante: José Luis Mora Zambrano
Demandado: Raúl Andrés Bastidas Chamorro

Auto: Resuelve recurso de reposición.

Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada ha interpuesto recurso de reposición en contra de la providencia adoptada el 4 de julio de 2023.

Síntesis de la providencia recurrida

A través de la providencia recurrida se rechazó la solicitud de aclarar la sumas de dinero que el demandado, hoy impugnante, debe depositar a orden de este juzgado para observar la carga que le prescribe en el Inc. 4 del Art. 384 del CGP, a fin de continuar siendo oído. De igual forma, en función de que hasta el momento no ha observado la carga en cita debe asumir las consecuencias procesales de esa conducta.

El recurso de alzada

El impugnante solicitó que se revoque la providencia recurrida. Para tal fin reparó en que las mejoras al inmueble objeto del contrato de arrendamiento que celebró con el demandante, fueron reguladas en este negocio jurídico, en el sentido que al efectuarlas podría descontar su valor del canon pactado. Por lo anterior aseveró que no adeuda la prestación del canon.

Finalmente señaló que en vista de que no se encuentra administrando el establecimiento de comercio, hoy no cuenta con recursos suficientes para cumplir la carga que le imponer la ley.

Traslado del recurso

Dentro de la oportunidad otorgada al demandante para pronunciarse frente al recurso, solicitó que no debe acogerse tal actuación. Para tal fin realizó un recuento de lo acontecido en este proceso, enfatizando en las providencias que delimitaron lo tocante a la carga procesal que la ley le impone al demandado. Por lo anterior consideró que lo planteado por el demandado en el recurso hace parte del derecho discutido en este asunto, con lo cual no debe ser analizado a esta altura del trámite.

Finalmente reparó en que no debe oírse al demandado por cuenta de que hasta el momento no ha observado su carga.

Consideraciones

Problema jurídico

Esta providencia se encaminará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe revocarse la decisión adoptada en la providencia del 4 de julio de 2023, a través de la cual se negó aclarar los aspectos asociados a la carga que debe observar el demandado?

Consideraciones jurídicas para resolver

En materia de la carga que la ley impone al demandado para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, el Art. 384 del CGP, prevé que:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (...)”

Respecto al alcance de la carga prevista en aquella norma, la Corte Constitucional colombiana¹, en sede de tutela, precisó que en el decantado escenario procesal el demandado está relevado de observarla cuando discuta tanto la calidad de arrendador del demandante, como la existencia del contrato de arrendamiento.

Caso concreto

En la providencia recurrida se consideró que, a través de los autos calendados a 13 de diciembre de 2022, 01 de marzo de 2023 y 16 de marzo de 2023, se dio instrucciones al demandado acerca de cómo debe observar la carga que le impone el párrafo 6 del Art. 384 del CGP.

En tal medida, se resolvió que no precisa de información adicional para llevar a cabo tal cometido. En consecuencia, este juzgado considera que la discusión en torno a los pormenores de la carga está zanjada, con lo cual no se precisa de directrices adicionales a las trazadas en las providencias ya referidas para que el sujeto procesal que según la ley debe soportarla, la materialice.

No obstante, lo anterior, el demandado también reparó en que con ocasión de la cautela de embargo de los derechos derivados de la posesión que sobre el establecimiento de comercio Hotel Alejandro I, que se decretó y práctico en este sumario, no se encuentra al frente de ese negocio, con lo cual no posee los recursos para asumir dicho compromiso.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-482 del 18 de noviembre de 2020. Expediente T-.746.796 M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Respecto a ese planteamiento, se observa que la carga en cita actualmente deviene desde la presentación de la demanda (toda vez que frente a los periodos previos si fue observada por el demandado), esto es, desde el mes de abril del año anterior. Por otra parte, revisadas las actuaciones del proceso, se estableció que la medida cautelar a la que endilga la imposibilidad de observar la carga se practicó el día 17 de enero del presente año.

Lo anterior para concluir que no es de recibo el motivo al que apela el censor para no observar su carga en el presente, toda vez en lo corrido del año anterior, cuando en efecto se encontraba al frente del establecimiento de comercio cautelado, tuvo la posibilidad de observar la carga que le impone la ley en este tipo de procesos, o al menos de prever esa circunstancia, toda vez que era previsible, por así preverlo la ley, que en este trámite iba a serle exigida su observancia para continuar siendo oído, de manera que debió precaver tal situación en alguna de las etapas procesales.

Por lo anterior no se acogerá la petición en comento, de manera que se confirmará la decisión recurrida. En todo caso es oportuno el momento para solicitar al secuestre para que observe su carga de rendir cuentas de su administración frente al establecimiento cautelado. A quien se le concede el termino de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto del 4 de julio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Recordar al demandado la carga procesal a la que se refieren las providencias del 13 de diciembre de 2022, 01 de marzo de 2023 y 16 de marzo de 2023.

Tercero. Solicitar al señor secuestre designado en este asunto como administrador del establecimiento de comercio hotel Alejandro I, que rinda informe de su gestión. Se le concede el término de diez días.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3a24d187bfc8ea073967144fa6a5dde50f4000b9276bc5d1bd0ab1526139d7**

Documento generado en 27/07/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>